

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-008/2016.

FOLIO: 1113500001816.

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE
ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**

VISTOS, para dar cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente marcado con el número **RDA 2970/16**, radicado en la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo a la inconformidad de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que se cita al rubro, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema denominado INFOMEX, Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500001816**, consistente en:

Descripción clara de la solicitud de información:

“SE PIDEN PÓLIZAS CONTABLES Y PRESUPUESTALES ASÍ COMO TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COFAA-IPN POR CONCEPTO DE PAGO DE CUOTAS SINDICALES ASÍ COMO LOS NÚMEROS DE CUENTA Y EL NOMBRE DE DICHAS CUENTAS TANTO DE LA COFAA-IPN COMO DEL SNTCOFAA-IPN Y/O PERSONA FÍSICA A QUIEN LE ENTREGUEN LAS CUOTAS SINDICALES DESDE EL AÑO 2011 A LA FECHA DE HOY 21 DE ABRIL DE 2016”

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas, a través del oficio número **DAT/309/2016**.

TERCERO.- Mediante el oficio número **DAF/1009/2016/DC**, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Directora de Administración y Finanzas, informó a la Unidad de Transparencia lo que en el

caso concreto interesa que: *“...En atención al oficio DAT/309/2016 de fecha 22 de abril del año en curso, turnado por el Departamento de Apoyo Técnico y para dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información numero 1113500001816 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI); donde solicitan pólizas contables y presupuestales, así como transferencias bancarias realizadas al sindicato y/o adelanto de cuotas sindicales, los números de cuenta y el nombre de dichas cuentas tanto de la COFAA-IPN como del SNTCOFAA-IPN y/o persona física a quien entreguen las cuotas sindicales desde el año 2011 a la fecha; me permito informar a usted que dichos recursos de cuentas sindicales se consideran de información reservada en razón de que la difusión de dicha información facilitara que cualquier persona interesada pueda afectar el patrimonio del titular de la cuenta, tal como lo establece el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el criterio número 12/09, en el que se informa que las cuentas sindicales no constituyen información pública tal y como lo corroboro vía correo electrónico al Departamento de Recursos Humanos la Lic. Michel Macedo Estrada, Enlace de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se adjunta para efectos que haya que considerar “Prueba de Daño” por el Comité de Transparencia...”*

CUARTO.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia, solicitó a los **CC. MARÍA DE LOURDES GÓMEZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia y **ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO**, en su carácter de Miembro del Comité de Transparencia, mediante oficios número **DAT/347/2016** y **DAT/348/2016**, respectivamente, a efecto de que emitieran su pronunciamiento, con relación a la respuesta otorgada por la Dirección de Administración y Finanzas, si la información era considerada como reservada, o en su caso consideraban pertinente convocar a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la COFAA-IPN.

QUINTO.- Por oficio número **11/135/359/16**, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el L.C. **ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO**, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control en la COFAA-IPN y de Miembro del Comité de Transparencia, informó a la Unidad de Transparencia lo que en el caso concreto interesa que: *“...en opinión del suscrito con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es procedente confirmar como reservada la información, ya que se actualizan las hipótesis determinadas por el legislador en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el criterio jurisprudencial 118/2010*

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el criterio 12/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...”.

SEXTO.- A través del oficio número **DJ-166/2016**, de fecha nueve de mayo dos mil dieciséis, la LIC. MARÍA DE LOURDES GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico y de Presidenta del Comité de Transparencia, emitió su pronunciamiento en respuesta al oficio DAT/347/2016, informando a la Unidad de Transparencia lo que en el caso concreto interesa que: *“...me permito comentar a usted, que el contenido de la solicitud en cuestión, actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que dicha información tiene el carácter de reservado, en virtud de que en el supuesto de que se hicieran públicos los recursos que recibe el sindicato, por concepto de cuotas sindicales podría significar una afectación a su vida privada y una intromisión a la libertad sindical, situación que se encuentra protegida en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3 y 8 del Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, toda vez que el patrimonio de esa organización se conforma con las aportaciones sindicales de sus agremiados.*

Lo anterior aunado a que nuestro máximo Tribunal resolvió en contradicción de tesis durante la Novena Época con número de registro 164033, que las cuotas sindicales no tienen el carácter de información pública, ya que en caso contrario se incurrirá en una invasión a la facultad del sindicato para decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros...”.

SÉPTIMO.- El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, con el escrito de fecha once de mayo de dieciséis, la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de información citada al rubro, a través del sistema denominado INFOMEX, Gobierno Federal, en los siguientes terminos:

“En respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 1113500001816, recibida a través del sistema electrónico denominado INFOMEX, en donde requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“SE PIDEN POLIZAS CONTABLES Y PRESUPUESTALES ASI COMO TRANSFERENCIAS BANCARIAS REALIZADAS AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COFAA-IPN POR CONCEPTO DE PAGO DE CUOTAS SINDICALES Y/O ADELANTOS DE CUOTAS SINDICALES ASI COMO LOS NUMEROS DE CUENTA Y EL NOMBRE DE DICHAS CUENTAS TANTO DE LA COFAA-IPN COMO DEL SNTCOFAA-IPN Y/O PERSONA FISICA A QUIEN

ENTREGUEN LAS CUOTAS SINDICALES DESDE EL AÑO 2011 A LA FECHA DE HOY 21 DE ABRIL DE 2016” (sic).

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

- 1. Con fecha 22 de abril de 2016 su solicitud fue turnada a la Dirección de Administración y Finanzas con número de oficio DAT/309/2016, mismo que se adjunta para su conocimiento.*
- 2. Con fecha 29 de abril de 2016, se recibió el oficio número DAF/1009/2016/DC, signado por la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa, y que en la parte que interesa refirió: “...me permito informar a usted que dichos recursos de cuentas sindicales se consideran de información reservada en razón de que la difusión de dicha información facilitaría que cualquier persona interesada pueda afectar el patrimonio del titular de la cuenta; tal como lo establece el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el criterio 12/09, en el que se informa que las cuotas sindicales no constituyen información pública...”, mismo que se adjunta para su conocimiento.*
- 3. En virtud de la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, a la solicitud de mérito, se solicitó a los integrantes del Comité de Transparencia, emitieran su pronunciamiento, a efecto de determinar si dicha información se considera como reservada, o en su caso si consideraban pertinente convocar a Sesión Extraordinaria del Comité.*
- 4. Con fecha 09 de mayo de 2016, la Presidenta del Comité de Transparencia de la COFAA-IPN, emitió su pronunciamiento a través del oficio número DJ-166/2016, el cual se adjunta para su conocimiento, refiriendo lo siguiente:*

“... el contenido de la solicitud en cuestión, actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que dicha información tiene el carácter de reservado, en virtud de que en el supuesto de que se hicieran públicos los recursos que recibe el sindicato, por concepto de cuotas sindicales podría significar una afectación a su vida privada y una intromisión a la vida sindical, situación que se encuentra protegida en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3 y 8 del Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical ...”.

Para mayor referencia se transcriben los artículos 3 y 8 del Convenio Internacional del Trabajo número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, con la finalidad de ilustrar lo anterior:

Artículo 3:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 8:

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.
5. Mediante oficio número 11/135/359/16, de fecha 06 de mayo de 2016, el **L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO**, en su carácter de miembro del Comité de Transparencia de la COFAA-IPN, emitió su pronunciamiento al siguiente tenor:

“...Sobre el particular y una vez realizado el estudio y análisis de los documentos proporcionados, de los cuales se desprende el contenido de la solicitud y de los elementos normativos que prevalecen respecto de la naturaleza de la información del beneficiario de los recursos obtenidos producto de su naturaleza sindical, debe contar con la autorización del tercero, en opinión del suscrito con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es procedente confirmar como reservada la información...”

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio identificado con el número 12/09, con el que se robustece la decisión de clasificar como reservada la información solicitada, por la Unidad Administrativa y por los Miembros del Comité de Transparencia de la COFAA-IPN, en virtud de que las cuotas sindicales no constituyen información pública, criterio que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/01209%20N%C3%BAmero%20de%20cuenta%20bancaria.pdf>

Sirve de apoyo a lo anterior y en lo conducente la Jurisprudencia con número de registro 164033, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438, que a letra establece:

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

Por último, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, usted podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.” Sic.

OCTAVO.- Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto, con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada por esta Comisión a la solicitud de información con número de folio **1113500001816**, radicándose en la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, con número de expediente **RDA 2970/16**.

NOVENO.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, previa sustanciación el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el Recurso de Revisión con número de expediente **RDA 2970/16**, en los siguientes términos:

“Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 3, fracción 11, 18, fracciones 1 y 11; 37, fracciones 11 y XIX; 50; 51; 52; 54; 55; 56, fracción 111 y segundo párrafo y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 82; 86, 91 y 92 de su Reglamento, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se modifica la respuesta emitida por la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.*

SEGUNDO. *Se le instruye a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional. para que, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en un término de diez días.*

TERCERO. *Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se dará vista al Órgano Interno de Control competente.*

CUARTO. *Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.*

QUINTO. *Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.*

SEXTO. *Notifíquese la presente resolución al recurrente y al tercero interesado en la dirección señalada para tales efectos, así como por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, a través de su Unidad de Enlace.*

SÉPTIMO. *Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inaiorq.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

OCTAVO. *Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.*

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Areli Cano Guadiana, sitdo ponente la última de los mencionados, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno, con la asistencia de Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información." Sic.

DÉCIMO.- Con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la **LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO**, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, notificó la resolución de mérito y convocó a los miembros del referido Comité a la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, ello, con la finalidad de dictar la presente.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la finalidad de que se contaran con los elementos suficientes y necesarios para dar debido cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RDA 2970/16**, la Unidad de Transparencia, requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, a través del oficio número **DAT/847/2016**, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, a efecto de que proporcionara la información adicional que será entregada al solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio **DAF/2625/2016/DRH**, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Directora de Administración y Finanzas, remitió a la Unidad de Transparencia, la información requerida en el oficio número **DAT/847/2016**.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **18, fracción I, 29, fracciones I, II, III y IV**, así como **45** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; **70, fracción IV** de su Reglamento y los numerales **Séptimo y Trigésimo Segundo, fracción XVII** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; **Sexto, fracción V**, de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su notificación y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO.- Que de lo expuesto en el **RESOLUTIVO PRIMERO**, se advierte que, la solicitud de Información con número de folio **111350001816**, fue presentada en el Sistema denominado INFOMEX, Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **QUINTO TRANSITORIO** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de dos mil dieciséis, el presente asunto se sustanciará conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

TERCERO.- Que de lo expuesto en los **RESULTADOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO**, constituyen la manifestación de que, se llevaron a cabo todas y cada una de las acciones tendientes a garantizar y dar certeza jurídica, en el cumplimiento de la Resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RDA 2970/16**, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por parte de esta Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

Por lo anterior y en **VÍA DE EJECUCIÓN**, se procede a **modificar** la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **1113500001816**, como sigue:

En primer lugar y tomando en cuenta lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la Resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RDA 2970/16**, de donde se desprende que se instruyó a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que: "*A través de su Comité de Información elabore un acta debidamente fundada y motivada por medio de la cual clasifique las pólizas contables y presupuestales, así como las transferencias bancarias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, por el concepto de pago de cuotas sindicales y/o adelantos de las mismas; así como el nombre y número de cuenta de dicho Sindicato, en términos del artículo 18, fracción I de la Ley de la materia. Asimismo, en caso de que las transferencias de las cuotas sindicales se realicen a una persona física, se clasifique el nombre y número de cuenta bancaria de éste, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*", se procede a clasificar la información en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Que las pólizas contables y presupuestales, así como las transferencias bancarias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, por el concepto de pago de cuotas sindicales y/o adelantos de las mismas; así como el nombre y número de cuenta de dicho Sindicato, son información considerada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a continuación se transcribe:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. *La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y...*
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que: "*...En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial*", de lo cual se advierte que, **NO** existe documento signado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades

Académicas del Instituto Politécnico Nacional, en el que obre su consentimiento expreso para hacer pública dicha información, asimismo, es de vital importancia señalar que aún y cuando tuvo el carácter de tercero interesado dentro del procedimiento con número de expediente **RDA 2970/16**, fue omiso al hacer pronunciamiento alguno, por lo que, esta Comisión NO cuenta con el consentimiento expreso del referido sindicato, razón por la cual, NO debe ni puede hacer pública dicha información.

Ahora bien, debe traerse a colación el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 6°....

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De conformidad con lo anterior, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, en relación a los recursos públicos que los sujetos obligados entregan a los sindicatos, cobra aplicación el contenido del Criterio número **13/10**, que emitió por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra señala lo siguiente:

Los recursos públicos federales entregados a sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos. En los contratos colectivos de trabajo se establecen los montos, periodicidad y términos en los que el patrón se obliga a entregar recursos al sindicato. En el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. En este sentido, la información relativa a los recursos públicos federales entregados por cualquier motivo por parte de las dependencias y entidades a cualquier persona, en este caso un sindicato, son de carácter público, toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos federales, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el contrato colectivo que corresponda, con lo que se contribuye a dar cumplimiento a los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previstos en su artículo 4.

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, como lo son los sindicatos toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos federales, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el contrato colectivo correspondiente.

No obstante, debe diferenciarse de aquellos recursos que esta Comisión transfiere al Sindicato y que unos provienen de manera directa del Presupuesto y por otra, en lo que refiere a aquellos montos en los que se hace el descuento al salario de los trabajadores como son las cuotas sindicales.

En este sentido, se advierte que la información sobre las cuotas sindicales, que aportan los trabajadores, no constituye información pública, ya que es requisito indispensable contar con el consentimiento y/o autorización expresa del sindicato para que pueda darse a conocer a un tercero que así lo solicite, toda vez que dicha cantidad constituye un haber patrimonial

pertenciente a una persona jurídica de derecho social como en la especie es el sindicato, y un dato que si bien está en posesión de una entidad gubernamental como lo es esta Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicha entidad por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados.

Sirve de apoyo a lo anterior y en lo conducente la Jurisprudencia con número de registro **164033**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438, que a letra establece:

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está

protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

De este modo, en virtud de que lo solicitado corresponde a la información que tiene la entidad, en su carácter de sujeto obligado, respecto de las pólizas contables y presupuestales, así como las transferencias bancarias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, por el concepto de pago de cuotas sindicales y/o adelantos de las mismas, se advierte que dicha información da cuenta del patrimonio del referido Sindicato, por lo tanto, no es procedente su entrega, dado que se trata de información confidencial.

En otro orden de ideas por lo que hace al nombre y número de cuenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, son datos que están asociados al patrimonio de una persona moral, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona moral, y que constituyen una universalidad jurídica; por lo anterior, en el caso que nos ocupa la cuenta bancaria constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Lo anterior, se robustece con el Criterio **13/10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado con anterioridad, del cual, se advierte que el número de cuenta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio, de las personas, ya que a través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos.

Por lo antes expuesto se advierte que la información referente a las pólizas contables y presupuestales, así como las transferencias bancarias realizadas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, por concepto de pago de cuotas sindicales y/o adelantos de las mismas; así como el nombre y número de cuenta de dicho Sindicato, actualiza lo dispuesto en el artículo 18 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

En segundo lugar y tomando en consideración lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la de la Resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RDA 2970/16**, de donde se advierte se instruye a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de que atendiendo a la literalidad de lo ordenado por dicha autoridad en el sentido de que: **“Proporcione al particular el nombre y número de cuenta con el que cuenta”**, en este acto se ordena a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique al particular, los datos de la cuenta bancaria de esta Comisión, como sigue:

1. Nombre y/o razón social: **COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.**
2. Número de cuenta: **932935.**

Por lo anterior expuesto, el Comité de Transparencia emite la presente **CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL** de la información y:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se acreditó que en terminos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, la normatividad aplicable para sustanciar el presente asunto, es la vigente al momento de su presentación.

TERCERO.- Se **CLASIFICA Y RATIFICA LA CLASIFICACIÓN** de la información, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO TERCERO**.

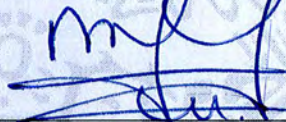
CUARTO.- En terminos del **CONSIDERANDO TERCERO**, se tiene por **modificada** la respuesta que otorgó esta Comisión, a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **1113500001816**, por lo que, se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique al solicitante la presente resolución en el término concedido para tales efectos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- Notifíquese de manera electrónica y corrase traslado de la impresión del correo electrónico remitido al solicitante, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se tenga por cumplida y ejecuta la Resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **RDA 2970/16**.

SEXTO.- Con independencia de que el presente procedimiento se sustanció con la normatividad vigente al momento de su presentación, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, el día **diez de octubre del año dos mil dieciséis**, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”



LIC. MARÍA DE LOURDES GÓMEZ GUTIÉRREZ

*JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA*



LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO
*TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE APOYO TÉCNICO, DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA*



L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO
*TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA*